

Expte.: (EXP-99151/2021) "**PINO I.M. C/ P.V.N. S/ CAMBIO DE NOMBRE**", SENDEF.-

Cutral Co, 26 de Noviembre del año 2021.-

**VISTOS:** Los autos caratulados: "**PINO [REDACTED] C/ PINO [REDACTED] S/ CAMBIO DE NOMBRE**" (Expte. N° 99.151/2.021) de los que;

**RESULTA:** Que a fs. 2/4 se presenta la Sra. IVANA MARISOL PINO, con patrocinio letrado, solicitando la supresión del apellido paterno PINO y adhesión del apellido materno CATRIEL. Relata que desde pequeña fue víctima de malos tratos y violencia sexual por parte de su progenitor el Sr. Pino Víctor.

Refiere que en el año 2009 le fue diagnosticada una enfermedad autoinmune, lupus, motivo que la llevó a realizar tratamiento psicológico; en dicho contexto pudo comenzar a hablar de las situaciones de abuso que había sufrido. Manifiesta que la situación la ha llevado a aislarse de su familia con quien apenas mantiene contacto porque no ha podido relatarle a su progenitora el abuso sufrido. Por último, refiere que cursa estudios universitarios y no desea que en el título que se expida se consigne el nombre PINO el que asocia con mucho sufrimiento y no con aquello que ha conseguido con su esfuerzo.

A fs. 5 se da curso a la acción, imprimiéndose las normas del proceso sumarísimo se corre traslado de la demanda al Sr. Pino y se dispone publicar edictos en el Boletín Oficial a los fines previsto por el art.70 de CCYCN, como así también librar oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs.12 obra cédula diligenciada al domicilio del demandado quien no comparece a estar a derecho.

A fs.13/17 se agrega informe de inhibiciones emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble, del Automotor y constancia de la publicación de edictos.

A fs.18 se abre la causa a prueba, la que se notifica al demandado a fs.19.

A fs.22 se declara la rebeldía del demandado.

A fs.23 se agregan informes psicológicos de la actora remitido por las profesionales tratantes.

A fs. 27/39 se agrega la información sumaria producida para la declaración de los testigos [REDACTED]

A fs.44 se agrega informe de antecedentes penales.

A fs. 51/52 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal cuyo representante manifiesta no tener objeción a lo peticionado por la actora.

En foja que antecede pasan los autos a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** I.- El nombre, por tratarse de una institución compleja, cumple una doble función ya que protege intereses individuales y sociales. Por un lado, es un atributo de la personalidad, y en ese sentido, al ser un elemento esencial, quien lo porta tiene derecho a usarlo y protegerlo de injerencias de terceros, mientras que por el otro es una institución de policía civil en la que tiene incumbencia el Estado para permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad. Sin desconocer ambas funciones, la doctrina es conteste en que el nombre es un derecho humano autónomo emparentado con el derecho a la identidad.

Siguiendo ese lineamiento el artículo 69 del CCyC ha dispuesto que: *"El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b. la raigambre cultural, étnica o religiosa; c. la afectación de la personalidad de la persona interesada (...)*

La regla es la inmutabilidad del nombre toda vez que cumple una función individualizadora. Ahora bien, la norma prevé excepciones en tanto las mismas se yergan como justos motivos a criterio del juez.

La expresión "justos motivos" carece de una definición legal. No obstante, la jurisprudencia ha plasmado una interesante casuística en la materia, delineada por las circunstancias fácticas propias de cada caso. Como ejemplos, cabe mencionar: 1) el reconocimiento social y profesional del individuo que no perjudique a terceros; 2) todas aquellas razones serias y fundadas en situaciones tanto materiales como morales que merecen una detenida valoración jurisdiccional; 3) aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúna tanta razonabilidad que, a simple vista, sea susceptible de comprobación; 4) cuando su misma enunciación convoque a un significado despreciado o problemático, de modo evidente, en el ámbito social en que se desarrolla la vida de la persona; y 5) a fin de no desdibujar las razones de orden y seguridad que inspiran dicho principio, solo será posible cuando existan otros valores no menos atendibles, aunque respondan a motivaciones particulares, siempre que sean serios y justificados. En fin, se ha dicho que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre. (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo y Piccaso Sebastián, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título preliminar y Libro Primero, [www.infojus.gob.ar](http://www.infojus.gob.ar)).

El art. 69 del CCC prevé la posibilidad de cambiar de prenombre o apellido solo si existen justos motivos a criterio del juez, enumerando entre ellos, la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. La apreciación de causas que autorizan el cambio de nombre debe hacerse con criterio restrictivo (y sólo autorizan cuando median razones muy serias), por lo que la doctrina judicial ha tenido oportunidad de pronunciarse favorablemente en incontables casos en que las circunstancias demuestran que puedan verse afectados intereses de índole moral o material del peticionante. (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia y Conciliación, La Carlota, Córdoba, "D. M., N. A. - Sumaria", 23/4/2020, [https://drive.google.com/file/d/1QKPec\\_I6XqY6AnMypugXt4buqEi0j\\_KP/view](https://drive.google.com/file/d/1QKPec_I6XqY6AnMypugXt4buqEi0j_KP/view))

El art.6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos- que goza de jerarquía constitucional en virtud del art.75 inc.22- dispone que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicho reconocimiento conlleva la obligación de otorgarle su verdadera identidad, lo cual empieza por su nombre. El nombre individualiza al sujeto dentro de la comunidad en que desenvuelve y esa individualidad hace que sea el mismo y no otro, el nombre resulta ser entonces un atributo estrechamente ligado a la identidad del sujeto.

**II.-** Sentado el contexto normativo desde el que se ha de resolver cabe ahora evaluar si la actora ha logrado acreditar justos motivos que tornen admisible su pretensión.

Del informe remitido por las profesionales tratantes de la accionante se desprende que la actora padece al día de hoy sintomatología asociada a trastorno de estrés postraumático coincidente con las afecciones psíquicas de quien ha padecido abuso sexual durante su infancia [REDACTED]. La profesional refiere haber trabajado en sus sesiones con la accionante la habilidad para poder separar los hechos de abuso sufridos de la identidad de la peticionante y detalla las circunstancias en que la actora le habría relatado su intención de suprimirse el apellido PINO y la importancia que para Ivana tiene el hecho de que su título profesional no contenga el apellido PINO. Concluye que el apellido paterno es para IVANA un sello que arrastra y que conlleva marcas en su subjetividad y en cuerpo siendo necesario la desafiliación del apellido paterno para que pueda elaborar el trauma generado [REDACTED].

Por ello, entiendo que el principio de la inmutabilidad del nombre, que sin perjuicio de encontrarse atemperado sigue rigiendo en la materia, no puede ser mantenido en el caso traído a resolver.

Consecuentemente, teniendo en cuenta los informes remitidos por los Registros de la Propiedad y de Reincidencia, que dan cuenta de que no se trata de una maniobra destinada a perjudicar el derecho de terceros, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda instaurada por mediar justos motivos en los términos del art.69 del Código Civil y Comercial.

Por último, corresponde hacer saber a la peticionante que, así como se ha considerado que le asisten justos motivos para peticionar la supresión del apellido PINO, se encuentra habilitada para peticionar y acreditar la eventual modificación del nombre y/o el apellido con el que aquí se la manda a inscribir.

**III.** En cuanto a las costas de la presente, no habiéndose el demandado opuesto a las presentes corresponde imponerlas por el orden causado.

**IV.-** Finalmente, considerando los motivos que fundamentan el pedido de I [REDACTED] considero importante, en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva que deben ajustarse a cada persona en concreto, proceder a lectura personal de la sentencia dictada en audiencia privada a celebrarse mediante la plataforma ZOOM.

Para ello, fijase audiencia mediante plataforma zoom con la accionante y su letrada patrocinante **para el día 3 de**

Diciembre de 2021 a las 09.00 hs. Notifíquese electrónicamente.

Se comparte el link con los datos de acceso.

<https://zoom.us/j/97803604053?pwd=cUZJM2Z5bmJLc1RDWWhTMW10d2Z3Zz09>

ID de reunión: [REDACTED]

Código de acceso: [REDACTED]

Hágase saber a la letrada que a los fines de la confección de la cédula de notificación de la sentencia dictada dirigida al demandado deberá omitir transcribir en la misma el considerando IV atento el carácter de la audiencia fijada, sin perjuicio de transcribir el presente párrafo.

Asimismo, hágase saber a la actora que se ha resuelto la lectura en audiencia por considerar que será una respuesta más ajustada a los fundamentos de su pretensión. Sin perjuicio de ello, podrá manifestar su deseo de que la audiencia no se lleve a cabo lo que no le acarreará sanción alguna en tanto la misma se fija en este acto en aras a la brevedad y para garantizar un derecho de la accionante.

Por todo lo expuesto **FALLO: I.-** Hacer lugar a la acción instaurada y rectificar el acta de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] de la señora [REDACTED],



SUPRIMIENDO el apellido PINO y adicionando el apellido materno CATRIEL, quedando la actora inscripta como I [REDACTED] [REDACTED] CATRIEL, [REDACTED]. II.- Para su inscripción, previa vista al Colegio de Abogados y Procuradores, firme se encuentre la presente y abonado el sellado administrativo correspondiente, notifíquese electrónicamente a la Dirección Provincial de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Neuquén. III.- Fijar audiencia para la lectura de la sentencia a la actora conforme los considerandos de la presente mediante la plataforma ZOOM. IV.- Imponer las costas por el orden causado y regulando los honorarios profesionales de la Dra. [REDACTED], como patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos [REDACTED] [REDACTED] (Arts. 7, 9 inc.7\* y 39 de la Ley 1594) con más el I.V.A de así corresponder. V.- **REGISTRESE DIGITALMENTE. NOTIFIQUESE electrónicamente a la actora y mediante cédula al demandado.**

DRA. SILVINA A. ARANCIBIA NARAMBUENA  
JUEZ

En igual fecha se registra la presente digitalmente. Conste.-

ORIANA DENISE MARTINI  
SECRETARIA

